

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Jueves 22 de Septiembre de 2011

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ESTABLECE ADVERTENCIA PARA ENVASES DE PRODUCTOS
HECHOS CON TABACO

Núm. 39.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Vistos: Lo establecido en la ley N° 19.419; las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de este Ministerio, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto supremo N° 98, de 2010, del Ministerio de Salud;

Decreto:

1°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, y toda acción publicitaria de los mismos permitida dentro de los lugares de venta, cualquiera sea la forma en que se realice, deberá contener la siguiente advertencia:

A) COMPONENTE IMAGEN 1:



B) COMPONENTE IMAGEN 2:



2°.- Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Durante el plazo antes señalado, esta advertencia deberá figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución y comercialización dentro del territorio nacional.

En los Almacenes de Venta Libre o "Duty Free Shop", indicados en la ley N° 19.288, se admitirá la venta de productos hechos con tabaco con advertencias distintas, vigentes en otros países, siempre y cuando en ellas se contengan advertencias con imágenes y tengan dimensiones similares a la advertencia establecida en este decreto; en caso contrario y se trate de productos producidos en el exterior, la advertencia podrá ser adherida a los envases bajo los mismos requisitos y condiciones indicados en los numerales siguientes.

3°.- Esta advertencia deberá ser impresa en todos los envases de cigarrillos, cigarras y similares, en cualquiera de sus presentaciones y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida a los envases de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

4°.- En ningún caso esta advertencia podrá ser cubierta por dibujos, colores o tramas impresos en el papel o plástico transparente que rodea los envases, ni ser adherida o impresa en este papel. Tampoco podrá ser cubierta por insertos u otro tipo de elementos colocados entre dicho envoltorio y los envases.

En caso de que dentro de las cajetillas se incorpore un inserto, la advertencia deberá estar por ambos lados.

5°.- Esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales o mayores de cualquier tipo de envase de cigarrillos y demás productos hechos con tabaco.

En el caso de los paquetes de cigarrillos tipo cajetilla dura, el componente imagen deberá ocupar el 50% de la cara frontal o anterior del envase y el componente texto deberá ocupar el 50% de la cara posterior del envase. Los paquetes de cigarrillos tipo cajetilla blanda deberán incluir ambos componentes, uno en cada cara principal o mayor, ocupando el 50% de ellas.

La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.

En el caso de paquetes cilíndricos, esta advertencia ocupará el 50% de la superficie principal expuesta y deberá incluir ambos componentes de la advertencia en partes iguales.

Los cartones de cigarrillos deberán incluir ambos componentes de la advertencia en el 50% de cada una de sus caras principales, a menos que por estar envueltos en papel o plástico transparente sea visible la advertencia impresa en los envases. En este último caso las cajetillas se deberán ordenar de manera que ambos componentes de la advertencia sean visibles.

En los demás formatos o presentaciones de cigarrillos, la advertencia se incluirá respetando las proporciones indicadas en este número y las especificaciones técnicas.

6°.- Esta advertencia deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que se precisan en el anexo adjunto, denominado "Normativa Gráfica para el uso de las advertencias en envases y publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco", que se entiende formar parte integrante de este decreto.

7°.- Las especificaciones técnicas indicadas en el numeral anterior corresponden a ambos componentes de la advertencia indicados en el numeral 1°, así como a los archivos electrónicos que el Ministerio de Salud pondrá a disposición de los interesados de acuerdo a lo establecido en el numeral 11°.

Los productores o importadores de productos hechos con tabaco podrán solicitar al Ministerio de Salud el visto bueno del original de imprenta para impresión; para dichos efectos este Ministerio encomendará a su Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas informar acerca de la prueba presentada. Con el solo mérito del informe favorable, se entenderá que el Ministerio de Salud no presenta objeciones.

8°.- Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega del fabricante o importador con la advertencia anterior, para su distribución, éste deberá solicitar autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda a su casa matriz. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior. Esta solicitud deberá presentarse a más tardar el décimo día hábil anterior a la entrada en vigencia

del presente decreto, acompañando los antecedentes en los que se acredite el volumen de dicha distribución. Por producción distribuida durante el mes anterior se entenderá el volumen de la producción despachado desde las bodegas o fábricas para su venta.

9°.- Las especificaciones técnicas señaladas para la advertencia indicada precedentemente, deberán cumplirse en todos los casos en que ésta aparezca, de acuerdo a lo establecido en los numerales siguientes.

10°.- El cuerpo de la letra, el interlineado, la tipografía, expandido de la letra, contraste, colores y demás características de la imagen y del texto, dimensiones, relaciones y especificaciones técnicas, deberán ser de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en la normativa gráfica anexa a este decreto.

11°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Dentro de los lugares de venta, los avisos de los productos hechos con tabaco, incluyendo la aparición de toda marca o logotipo de cigarrillos y demás productos hechos con tabaco, sola o como nombre de fantasía o formando parte de otra denominación, no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y deberán cumplir con las siguientes normas.

En el caso de los avisos cuyo formato sea vertical, la advertencia ocupará el 50% inferior, dividiéndose este espacio en partes iguales entre el componente imagen y el componente texto. En el caso de los formatos largos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse en la parte inferior de la pieza publicitaria, un componente arriba del otro. En el caso de los formatos cortos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse en la parte inferior de la pieza publicitaria, un componente al lado del otro.

En el caso de los avisos cuyo formato sea horizontal, la advertencia deberá figurar en el 50% del lado derecho de ella, vista de frente, dividiéndose este espacio en partes iguales entre el componente imagen y el componente texto. En el caso de los formatos largos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse a la derecha de la pieza publicitaria, un componente al lado del otro. En el caso de los formatos cortos, la advertencia con sus dos componentes, deberá ubicarse a la derecha de la pieza publicitaria, un componente arriba del otro.

En todo caso, se deberá tener en cuenta que los componentes de la advertencia deberán aparecer íntegramente y ajustándose a los formatos establecidos para los envases de cigarrillos.

En los avisos luminosos e iluminados la advertencia debe tener la misma luminosidad que el resto del aviso.

Ninguna representación gráfica de la marca, puesta en cualquier tipo de superficie, podrá figurar sin la advertencia.

El Ministerio de Salud pondrá a disposición de los medios de comunicación e industria tabacalera los archivos electrónicos con las advertencias indicadas en formato para cajetillas estándar de 20 cigarrillos, de 10 cigarrillos y cartones de cigarrillos. Para acceder a ellos, el interesado deberá comunicar por escrito su solicitud al Ministerio de Salud, acompañando el soporte correspondiente para su copia electrónica. Estas copias no podrán ser adaptadas, intervenidas o modificadas de manera que se altere lo dispuesto en este decreto.

12°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarras o cigarrillos, se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.

13°.- En una de las caras laterales de las cajetillas de cigarrillos se deberá informar acerca de la presencia de las siguientes sustancias y componentes, en los siguientes términos:

**EL HUMO DE CADA CIGARRILLO QUE TÚ FUMAS CONTIENE,
ENTRE OTROS PRODUCTOS TÓXICOS:
ALQUITRÁN, PRODUCTO QUE TE PROVOCA CÁNCER.
NICOTINA, PRODUCTO QUE TE HACE ADICTO.
MONÓXIDO DE CARBONO, GAS TÓXICO IGUAL AL QUE EMANA
DE LOS TUBOS DE ESCAPE.
ARSÉNICO, QUÍMICO UTILIZADO COMO VENENO PARA RATAS.**

Esta información deberá ocupar la totalidad de una de las caras laterales y ajustarse a las especificaciones técnicas que se indican en la normativa gráfica anexa a este decreto.

14º.- Las infracciones al presente decreto se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la ley Nº 19.419, y su fiscalización corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del mismo cuerpo legal.

15º.- El presente decreto entrará en vigencia el día 12 de noviembre de 2011, fecha en la cual se entenderá derogado el decreto supremo Nº 98 de 2010 del Ministerio de Salud.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

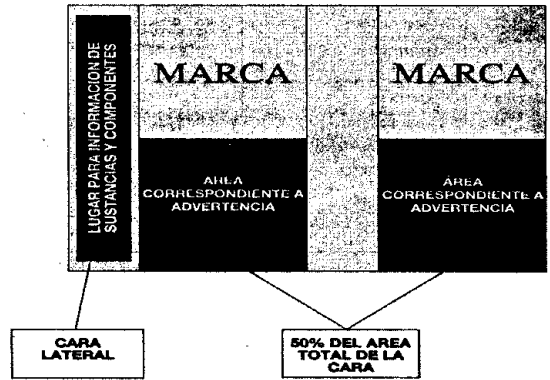
Transcribo para su conocimiento decreto afecto Nº 39 de 09-08-2011.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.



Normativa gráfica para el uso de las advertencias en envases y publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco

Ministerio de Salud - 2011

APLICACIÓN EN CAJETILLA DE 10 CIGARRILLOS TIPO "BOX" O "CAJETILLA BLANDA"



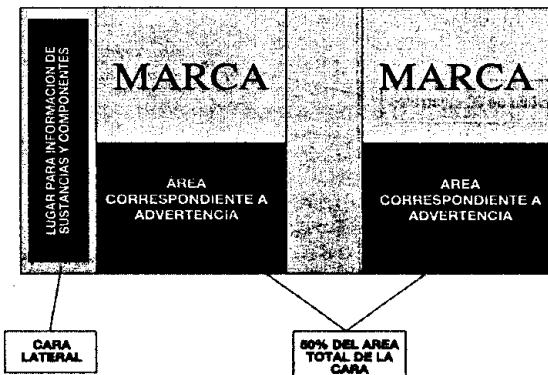
TIPOGRAFÍA DE TEXTOS CAJETILLA DE 20

EL TABACO PRODUCE CÁNCER BUCAL	IMPACT REGULAR CUERPO 12 / INTERLINEADO 12 INTERLETRAJE 20
CUANDO TU FUMAS TODOS MUEREN	IMPACT REGULAR CUERPO 12 / INTERLINEADO 12 INTERLETRAJE 20
Ministerio de Salud - Gobierno de Chile	GobCL BOLD CUERPO 7,5 / 9
EL NOMBRE DE CADA MARQUELO QUE SE PUEDE CONSUMIR, TAMBIÉN DEBE FOMENTAR SU USO.	HELVETICA CONDENSED BLACK CUERPO 7 / INTERLINEADO 8 INTERLETRAJE -5 / CONDENSADO 80% EN MAYÚSCULAS
ALABASTINA, PRODUCTO QUE TE PROVOCA CÁNCER. MENTOLINA, PRODUCTO QUE TE HACE ADICTO. MENTOLINA DE MENTOLINA, GAS TÓXICO BUCAL. AL QUE EMANA DE LOS TUBOS DE ESCAPE. MENTOLINA, QUÍMICO UTILIZADO COMO VENENO PARA RATAS.	HELVETICA MEDIUM CONDENSED Y CONDENSED BLACK CUERPO 8 / INTERLINEADO 8 INTERLETRAJE -10 / CONDENSADO 80% EN MAYÚSCULAS

TIPOGRAFÍA DE TEXTOS CAJETILLA DE 10

EL TABACO PRODUCE CÁNCER BUCAL	IMPACT REGULAR CUERPO 12 / INTERLINEADO 12 INTERLETRAJE 20
CUANDO TU FUMAS TODOS MUEREN	IMPACT REGULAR CUERPO 12 / INTERLINEADO 12 INTERLETRAJE 20
Ministerio de Salud - Gobierno de Chile	GobCL BOLD CUERPO 6,5 / 7
EL NOMBRE DE CADA MARQUELO QUE SE PUEDE CONSUMIR, TAMBIÉN DEBE FOMENTAR SU USO.	HELVETICA CONDENSED BLACK CUERPO 7 / INTERLINEADO 8 INTERLETRAJE -5 / CONDENSADO 80% EN MAYÚSCULAS
ALABASTINA, PRODUCTO QUE TE PROVOCA CÁNCER. MENTOLINA, PRODUCTO QUE TE HACE ADICTO. MENTOLINA DE MENTOLINA, GAS TÓXICO BUCAL. AL QUE EMANA DE LOS TUBOS DE ESCAPE. MENTOLINA, QUÍMICO UTILIZADO COMO VENENO PARA RATAS.	HELVETICA MEDIUM CONDENSED Y CONDENSED BLACK CUERPO 8 / INTERLINEADO 8 INTERLETRAJE -10 / CONDENSADO 80% EN MAYÚSCULAS

APLICACIÓN EN CAJETILLA DE 20 CIGARRILLOS TIPO "BOX" O "CAJETILLA BLANDA"



COLORES

	cian: 0% magenta: 0% amarillo: 0% negro: 100%	COLORES DEFINIDOS PARA IMPRESION EN CUATRICROMIA (COMBINACION DE COLORES CIAN, MAGENTA, AMARILLO Y NEGRO)
	PANTONE PROCESS BLACK C (PARA PAPEL BRILLANTE Y OPACO)	COLOR PARA IMPRESION CON FORMULA PANTONE®
	cian: 0% magenta: 0% amarillo: 0% negro: 10%	PARA APLICAR EN PARCHÉ DE CARA LATERAL (COMPONENTES)
	PANTONE 185 C	COLOR FRANJA CON TEXTO "Ministerio de Salud - Gobierno de Chile" COLOR PARA IMPRESION CON FORMULA PANTONE®
	Cian: 0% Magenta: 90% Amarillo: 75% Negro: 0%	COLOR FRANJA CON TEXTO "Ministerio de Salud - Gobierno de Chile" COLORES DEFINIDOS PARA IMPRESION EN CUATRICROMIA

FOTOGRAFÍA



Las fotografías 1 y 2 junto a sus mensajes deben ocupar el 50% de cada cara de las cajetillas de cigarrillos (como se muestra en páginas siguientes).

Las fotografías deben ser las que aparecen en esta normativa.

Debe respetarse estrictamente el encuadre de las fotos, que se muestran en la presente normativa para cada caso.

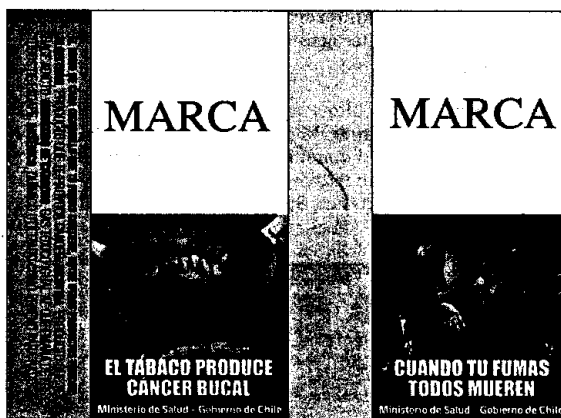
La fotografía deberá imprimirse en alta resolución en cada una de sus aplicaciones en las advertencias en envases de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco. Esto es al menos 300 DPI (puntos por pulgada).

Las fotografías son las que encabezan este punto de la normativa y serán suministradas, directamente, por el Ministerio de Salud.

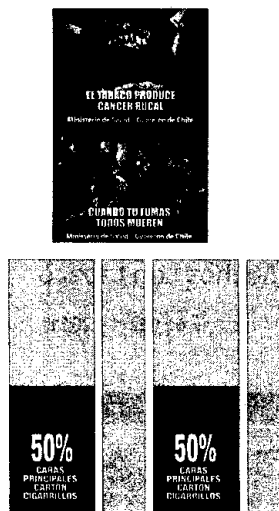
EJEMPLO DE ADVERTENCIA APLICADA A CAJETILLA DE 20 CIGARRILLOS



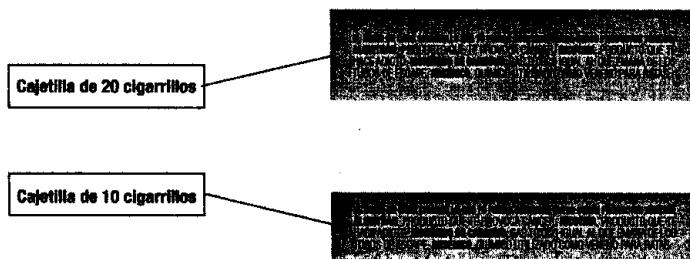
EJEMPLO DE ADVERTENCIA APLICADA A CAJETILLA DE 10 CIGARRILLOS



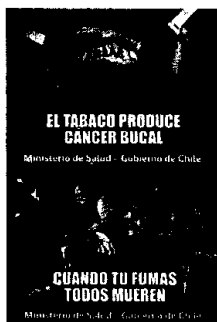
EJEMPLO DE ADVERTENCIA APLICADA A CARTÓN DE CIGARRILLOS



INFORMACIÓN DE SUSTANCIAS Y COMPONENTES (UNA CARA LATERAL DE LA CAJETILLA)



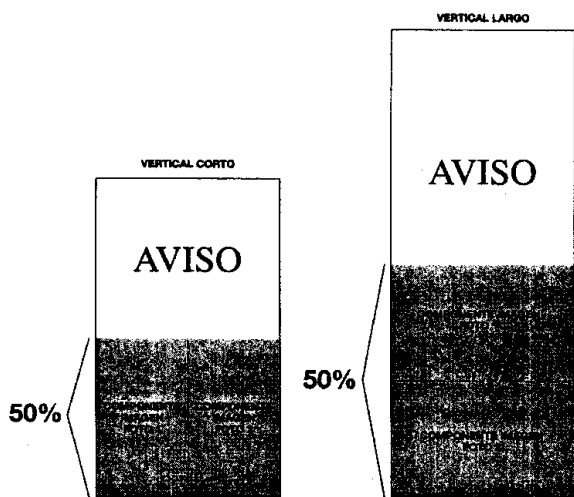
EJEMPLOS DE ADVERTENCIAS APLICADA A ETIQUETAS DE OTROS PRODUCTOS HECHOS CON TABACO



DISPOSICIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

El Ministerio de Salud pone a disposición de los interesados, la normativa gráfica en PDF y la fotografía original para la confección de las distintas piezas publicitarias vinculadas a la nueva advertencia.

APLICACIÓN ADVERTENCIA EN AVISOS FORMATO VERTICAL



PRORROGA VIGENCIA DEL DECRETO N° 31, DE 2011, A COMUNAS QUE INDICA

Núm. 46.- Santiago, 26 de agosto de 2011.- Visto: Estos antecedentes; lo establecido en los artículos 8, 10, 22, 24, 26, 29, 31, 36, 67, 77 letra f) y 155, del Código Sanitario; en los artículos 1°, 4°, 7°, 10°, 12° y 16° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 19° del decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud; en el artículo 10 de la ley N° 10.336; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la Subsecretaría de Salud Pública y las facultades que me concede el artículo 32 N° 6° y 35 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- Que el Ministerio de Salud debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de la población. En el ejercicio de esta función deberá estudiar, analizar y mantener actualizada la información sobre la materia sus determinantes y tendencias; mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.
- Que además, en casos de amenaza de alguna epidemia o de aumento notable de alguna enfermedad o de emergencias que impliquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá adoptar medidas, disponer alertas y declarar emergencias sanitarias para su enfrentamiento, de acuerdo con las normas del Código Sanitario.
- Que, con fecha 11 de julio de 2011, se dictó el decreto N° 31, que declaró alerta sanitaria y otorgó facultades extraordinarias a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo para combatir el riesgo de exposición humana al reservorio natural de Hantavirus, producido por el brote explosivo de circulación y proliferación de roedores silvestres en algunas comunas de dichas regiones.
- Que, con fecha 22 de julio de 2011, el decreto N° 35 de 22 de julio de 2011, modificó el decreto N° 31 previamente citado, ampliando las comunas que se han visto también afectadas por el aumento de roedores silvestres.
- Que, según lo dispuesto en el artículo 4 del decreto N° 31 de 11 de julio de 2011, los efectos del mismo tienen vigencia hasta el 30 de septiembre del presente año.
- Que, a partir de mayo del año en curso, ha habido una sobrepoblación de ratones silvestres en la región de Aysén, y se estima que dadas las condiciones climáticas de este invierno, el número de animales se incrementa en su período reproductivo normal, esto es, de octubre a abril de cada año.
- Que, en varias zonas de la región, el coligite está en fase de desecación, y dado el aumento demográfico de ratones, los animales están buscando alimento en galpones, bodegas y viviendas de sectores rurales.
- Que, el hanta virus es una enfermedad zoonótica de alta letalidad y de carácter endémico en la Región de Aysén, por lo que es necesario mantener la alerta sanitaria para mantener las medidas de prevención, protección y control.

APLICACIÓN ADVERTENCIA EN AVISOS FORMATO HORIZONTAL

